

REPÚBLICA DE COLOMBIA



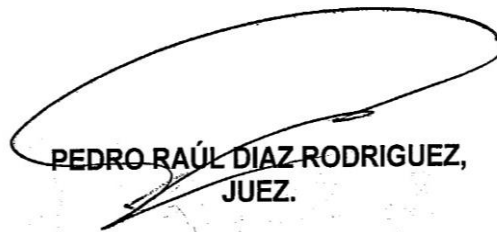
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2020-00096-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que venció en silencio el término de traslado del dictamen pericial aportado por el perito EDGARDO OVIEO CASTILLO, el despacho dará continuidad a la audiencia de que trata el artículo 409 del C.G. del P., señalando para ello el 23 de noviembre de 2021, a las 09:00 a.m. Líbrese por Secretaría las citaciones respectivas, entre ellas la dirigida al prenombrado perito evaluador, para los fines de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

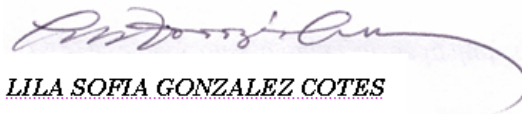


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 22 de OCTUBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 123



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2015-00321-00

Encontrándose el expediente al despacho para la inspección judicial programada para el 22 de octubre de 2021, a las 9:00 a.m., observa el despacho que la auxiliar de la justicia designada informó en escrito del 15 de octubre de 2021, su desvinculación y no aceptación del cargo por motivos de fuerza mayor relacionados con su salud, hecho éste que constituye una justa causa para la no aceptación del cargo, e impide la realización de la diligencia, pues para la misma resulta indispensable la intervención de un perito para los fines señalados en auto del 1º de septiembre del año en curso.

Siendo ello así, se procede a reemplazar a la perito designada, teniendo en su lugar al perito JOSÉ DEL CARMEN CAVIEDES RAMOS, profesional que pertenece a la lista de auxiliares de la justicia del IGAC contenida en la resolución 639 de 2020, a quien se le comunicará la designación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del C.G. del P., indicándole el objeto de su pericia, siendo éste la determinación del área de la servidumbre, así como la que pudiere ser intervenida y afectare en menor medida a las partes, la de menor costo y la más viable para la servidumbre de tránsito, así como su avalúo.

Por consiguiente, téngase por aplazada la diligencia de inspección programada en auto del 14 de octubre de 2021, fijándose como nueva fecha el 19 de noviembre de 2021, a las 10:30 a.m. líbrese por secretaría las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 22 de OCTUBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 123



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2018-00137-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha 3 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, dentro del proceso divisorio promovido por EMILIO ACOSTA BOTERO, contra JOSÉ LUIS ROJAS TARAZONA.

ANTECEDENTES

El 5 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, admitió la demanda divisoria promovido por EMILIO ACOSTA BOTERO, contra JOSÉ LUIS ROJAS TARAZONA, ordenando en dicho proveído correr traslado al demandado por el término de 10 días, inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del proceso, y reconocer personería al apoderado judicial del demandante.

El 19 de diciembre de 2018, el demandado recibió notificación personal del auto admisorio de la demanda por intermedio de apoderada judicial, dando contestación a los hechos y pretensiones del libelo dentro de la oportunidad legal, oponiéndose a las últimas, presentando en su contra las excepciones de mérito denominadas: i) falta de identificación o individualización del bien objeto de remate; ii) error en el secuestro y avalúo pericial presentado, por cuanto se determinó una mejora que no

se encuentra incorporada jurídicamente al lote embargado; iii) carencia absoluta de los métodos que determina la ley para adelantar el avalúo pericial base de recaudo probatorio en el proceso donde se surtió el remate; iv) haberse adelantado el remate por el comisionado desconociendo los valores que el rematante debió haber pagado, por cuanto el crédito que debía cubrir era inferior al valor por el que le fue adjudicado el inmueble; v) lesión enorme; y vi) enriquecimiento sin causa. Así mismo, presentó demanda de reconvención por lesión enorme, la cual le fue rechazada por la precitada agencia judicial mediante auto del 10 de septiembre de 2019, debido a su improcedencia en procesos declarativos especiales.

Posteriormente, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, mediante proveído del 3 de octubre de 2019, resolvió decretar la venta del inmueble objeto del proceso, y ordenó la designación de un perito evaluador para que practique el peritaje del precitado inmueble, lo anterior, tras considerar que el demandado no había alegado el pacto de indivisión, y a que las excepciones perentorias propuestas correspondían a hechos que no podían dirimirse en el proceso divisorio, las cuales habían sido controvertidas en otro proceso, el cual hizo tránsito a cosa juzgada; así mismo, por cuanto se habían arrimado al proceso 2 peritazgos con relación al avalúo del bien objeto de división o venta, respecto a los cuales, el aportado por la parte demandante, presentaba una causal de impedimento, lo que obligaba al decreto de otro, de manera oficiosa.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso en su contra recurso de reposición en subsidio apelación, el que soportó afirmando que dicho proveído debía ser revocado o modificado en su totalidad, fijándose fecha para las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G. del P., a fin de que se resuelvan las excepciones planteadas y se practiquen las pruebas para proferir una sentencia, toda vez que su contenido constituía una vía de hecho por transgredir los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso,

al efectivo cumplimiento de la ley, a la igualdad y al principio de contradicción, aseverando que para la existencia de cosa juzgada se requerían del cumplimiento de varios requisitos, como el de la identidad de la causa petendi y objeto, además de la identidad de las partes e intervinientes, los cuales no aparecían, toda vez que la causa petendi era distinta a los debatida en un proceso laboral, al igual que las partes, pues el demandado en este caso era JOSÉ LUIS ROJAS TARAZONA.

Manifestó que en la venta del inmueble objeto del proceso se presentaron errores graves que constituían un daño antijurídico al demandado, quien no estaba obligado a soportarlo, pues lo embargado era el lote 17 de la urbanización Bella Isla de Aguachica, Cesar, y el secuestrado correspondió a un lote y mejoras levantadas en el primer piso ubicado en la carrera 34^a No. 7-33 del barrio Prado Alto de Aguachica, Cesar, siendo lo avaluado el 50% del precitado inmueble, por lo que en tales condiciones no podría un juez de la república autorizar la venta ni la división de un inmueble adquirido con vicios que afectaron la venta, toda vez que está en la obligación de averiguar la verdad procesal, para luego aplicar la ley procesal.

Expresó que era cierto que el capítulo III del C.G. del P., establecía el trámite del proceso divisorio y de la venta de inmuebles, y que el artículo 409 ibídem, establecía el traslado y las excepciones, pero que no todos los casos eran iguales, pues el sometido a estudio era uno excepcional que marcaba la diferencia frente a otros procesos divisorios y/o de ventas en los que sí podían realizarse tal como lo señala el legislador, toda vez que al presentarse tantos errores y vicios resultaba imposible darle trámite, por no existir una correcta identificación e individualización del inmueble, siendo inválida la negociación o adjudicación, por lo que el inmueble ubicado en la carrera 34^a No. 7-33 del barrio Prado Alto de Aguachica, Cesar, no podría ser objeto de venta.

Declaró que por las razones antes expuestas no podría decretarse válida la venta forzada que de dicho inmueble se practicó en un proceso

laboral; que la misma fue dada en un proceso laboral contiguo, cuando debió ser en proceso ejecutivo independiente por realizarse fuera del término legal, en el que al demandante EMILIO ACOSTA BOTERO, se le adjudicó un lote y casa en él construida sin haber estado asistido legalmente en el proceso ejecutivo laboral, por carecer de facultad alguna al no hacer parte del proceso laboral.

Seguidamente hizo referencia al trámite surtido dentro de un proceso laboral ante el Juez Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, en el que se realizó una cesión de derechos litigiosos entre los señores URIEL FLOREZ URQUIJO y EMILIO ACOSTA BOTERO, la cual presentaba irregularidades en la firma, las cuales también estaban presentes en los poderes otorgados; así mismo hizo referencia a las impugnaciones que realizó respecto a un auto del 10 de agosto de 2012 proferido por la precitada agencia judicial, y de otros poderes y providencias emitidas en las que al final se le permitió al señor ACOSTA BOTERO en calidad de cesionario, actuar sin abogado concediéndosele declaraciones judiciales en su favor y la adjudicación del inmueble objeto de controversia sin exigírsele el paz y salvo mencionado en la cláusula quinta de la cesión de derechos.

Prosiguió relatando los diversos trámites que a su juicio eran irregulares en el proceso ejecutivo laboral seguido a continuación de un proceso laboral, como los varios contratos de cesiones de crédito, el despacho comisorio No. 2015-005, con destino al Notario Único de Aguachica, Cesar, la adjudicación del inmueble objeto del proceso en la segunda postura, la configuración de la lesión enorme para el demandado y su apoderada judicial, y el enriquecimiento sin causa para el demandante EMIRO ACOSTA BOTERO, finalizando con la reiteración de las excepciones de mérito propuestas contra las pretensiones de la demanda divisoria, y solicitando la revocatoria del proveído, y que en su defecto se procediera a señalar fecha para las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., a efecto de que se resuelvan las excepciones propuestas y se practiquen las pruebas solicitadas.

Del recurso se corrió traslado al no recurrente, el que fue pasado en silencio.

CONSIDERACIONES

Se debe iniciar manifestando que la inconformidad del recurrente deviene en que a su juicio, el auto calendado 3 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, no se ajusta a derecho, puesto que en el mismo se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del proceso, sin señalar fecha para las audiencias del 372 y 373 del C.G. del P., para decretar las pruebas solicitadas y resolver las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, deviene necesario determinar sin dentro del trámite del proceso divisorio que nos ocupa resulta ajustado a derecho señalar fecha para las audiencias iniciales y de instrucción de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., para la práctica de pruebas relacionadas con las excepciones de mérito planteadas por el demandado.

Para resolver la interrogante jurídica antes planteada, el despacho hará uso a lo consagrado en los artículos 409 y 411 del C.G. del P., referentes al traslado y excepciones del proceso divisorio, y al trámite de la venta, los cuales son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 409. TRASLADO Y EXCEPCIONES. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la

división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.
(Subrayas fuera de texto)

ARTÍCULO 411. TRÁMITE DE LA VENTA. En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación. (...).
(Subrayas fuera de texto.)

Analizada la actuación surtida en el trámite divisorio promovido por EMILIO ACOSTA BOTERO contra JOSÉ LUIS ROJAS TARAZONA, observa el despacho que luego de admitida la demanda, el prenombrado demandado dio contestación a los hechos y pretensiones del líbelo oponiéndose a estos últimos, para lo cual presentó varias excepciones perentorias, respecto a las cuales debe decirse, sólo una de ellas, la denominada carencia absoluta de los métodos que determina la ley para adelantar el avalúo pericial base de recaudo probatorio en el proceso donde se surtió el remate, guarda relación con la oposición a un dictamen sobre el avalúo del inmueble objeto del proceso; así mismo, que en las restantes excepciones no se alegó pacto de indivisión entre comuneros.

Al respecto, sobre la excepción de mérito denominada carencia absoluta de los métodos que determina la ley para adelantar el avalúo pericial base de recaudo probatorio en el proceso donde se surtió el remate, debe decirse que la misma hace referencia al avalúo de fecha 22 de mayo de

2012, aportado ante el Juez Laboral del Circuito de Aguachica, por la suma de \$146.450.000, siendo éste un avalúo completamente distinto al presentado dentro del proceso que nos ocupa, en el que se estimó como valor del inmueble la suma de \$322.575.000.

Siendo ello así, no le asiste razón jurídica alguna a la recurrente en su desacuerdo con la decisión atacada, pues en primer lugar, no existe norma procedimental alguna que permita impartir al presente proceso un trámite especial distinto al reglado en el capítulo III del título III libro, sección primera, libro tercero del C.G. del P., como mal lo pretende en los fundamentos de la impugnación; y en segundo lugar, por cuanto ninguna de las excepciones de mérito presentadas guardan relación con el pacto de indivisión entre comuneros, sino sobre situaciones o presuntos yerros o anomalías procesales surtidas en un proceso distinto, los cuales no pueden ser ventilados en el presente trámite por ser de tipo especial.

Por último, cabe advertir que, si bien el demandado aportó otro avalúo como soporte a la precitada excepción perentoria, no por ello resultaría viable convocar a la audiencia para interrogar al perito, establecida en el artículo 409 antes transcrito, toda vez que el artículo 411 del C.G. del P., determina que en caso de que se hubieren aportado varios avalúos, es el juez quien definirá el precio del bien; por lo tanto, ante los 2 avalúos presentados, resultaba procedente el decreto de un nuevo peritaje, tal como lo hizo la funcionario judicial en la providencia atacada, actuación esta que no fue objeto de queja por el recurrente.

En conclusión, deviene evidente que la respuesta al problema jurídico planteado resulta negativa, toda vez que en el trámite del proceso divisorio que nos ocupa no resulta ajustado a derecho señalar fecha para las audiencias iniciales y de instrucción de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., para la práctica de pruebas relacionadas con las excepciones de mérito planteadas por el demandado, pues éstas no guardan relación con el proceso, sino con un trámite surtido en la

jurisdicción laboral, el cual escapa a la órbita de competencia del juez para el trámite del proceso divisorio, y porque además, el demandado no propuso pacto de indivisión, razón más que suficiente para denegar la revocatoria pretendida, manteniendo incólume el proveído atacado, por lo que se concederá ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, el recurso de alzada; lo anterior, en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirán por medio electrónico las siguientes piezas procesales: i) demanda y sus anexos; ii) contestación y pruebas; iii) auto atacado; y iv) el presente proveído.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la reposición del auto calendado 3 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, dentro del proceso divisorio promovido por EMILIO ACOSTA BOTERO, contra JOSÉ LUIS ROJAS TARAZONA, mediante el cual decretó la venta del inmueble objeto del proceso, y ordenó la designación de un perito evaluador para la práctica del avalúo del bien.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición contra el auto del 3 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, dentro del proceso divisorio promovido por EMILIO ACOSTA BOTERO, contra JOSÉ LUIS ROJAS TARAZONA; lo anterior, ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar; para lo cual se remitirán por medio electrónico las siguientes piezas procesales: i) demanda y sus anexos; ii) contestación y pruebas; iii) auto atacado; y iv) el presente proveído.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, y remitidas las piezas procesales del recurso de alzada, devuélvase el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

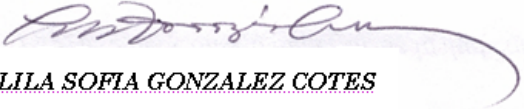
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 22 de OCTUBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 123


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00022-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar el trámite de ley, por lo que se fija el 25 de noviembre del año en curso a las 9:00 a.m., para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

Adviértasele a las partes que: i) la audiencia se realizará de manera virtual mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual deberán remitir al despacho con antelación a la misma los respectivos correos electrónicos, en caso de que estos no obren en el expediente; ii) la inasistencia generará las consecuencias señaladas en el numeral 4 del precitado canon.

Por último, en lo atinente a las medidas cautelares, líbrense por secretaría nuevos oficios con las adiciones necesarias para lograr su efectivización.

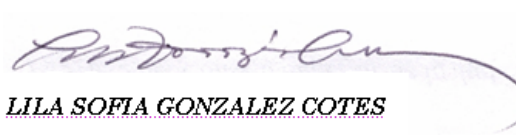
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 22 de OCTUBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 123


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



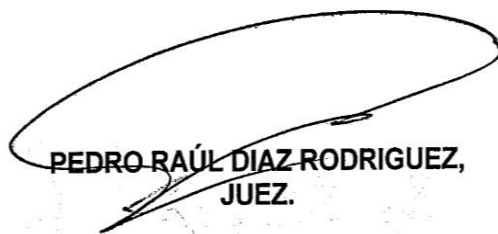
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2013-00042-00.

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo al memorial recibido por parte del señor WILLIAM ALFONSO ALDANA ANGARITA, quien aparece dentro de este proceso como parte demandante, por medio del cual manifiesta que revoca el poder que fue conferido al Dr. JUAN PABLO MARTINEZ CAMARGO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P, por ser procedente se accede a ella; en consecuencia, acéptese la revocatoria del poder, advirtiéndole a la parte demandante que de acuerdo a la audiencia señalada para el 10 de noviembre de 2021, a las 9:00 a.m., debe ser representado por un profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

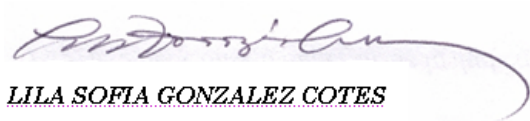


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 22 de OCTUBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 123



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



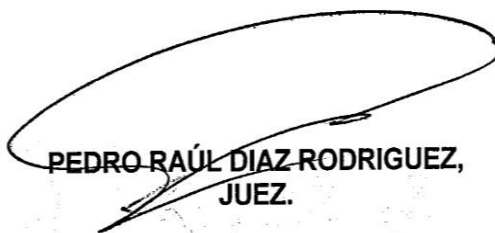
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiunos (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2020-00027-00

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrando que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se evidencia un error de transcripción en el pagaré No. 29725202173, por lo cual se aclara que el pagaré 28725202173 es el número correcto; los demás valores contenidos en el capital e intereses moratorios se encuentran ajustada a derecho. Por lo anterior el despacho le imparte APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G del P. De esta manera quedan liquidados los intereses moratorios desde el 01 de abril de 2017, hasta el 01 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

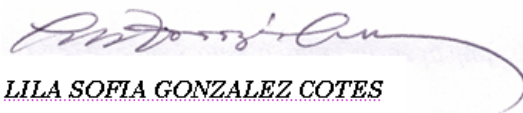


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 22 de OCTUBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 123



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2014-00083-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho la necesidad de designar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia, de acuerdo a lo decretado en diligencia del 23 de abril de 2018, designando para tal labor a KILLIAM JOSÉ ARGOTE FUENTES, a fin determinar el estado actual del inmueble objeto del proceso, su avalúo, alineamiento y composición. Para tal fin se concede un término de 10 días. Líbrese por secretaría las comunicaciones respectivas informando al perito acerca de su designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

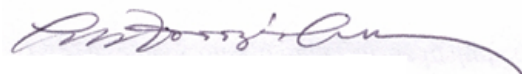


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 22 de OCTUBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 123



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria